

**ENMIENDA No.1 AL
ACUERDO ENTRE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS DE
COLOMBIA (CREG) Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS DE PANAMÁ (ASEP)**

Entre los suscritos HERNAN MOLINA VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 10.103.740 de Pereira, Colombia, actuando en su calidad de Director de la Comisión de Regulación de Energía y Gas de Colombia, en adelante CREG, de una parte y por la otra, HERBERT H. SEDELMEIER E. mayor de edad, domiciliado en Ciudad de Panamá, identificado con la cédula de identidad personal No. 8-194-258, actuando en su calidad de Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá, en adelante ASEP, quienes individualmente se denominarán Parte o conjuntamente Partes, se ha celebrado el presente Acuerdo, el cual se regirá por los artículos previstos, previos los siguientes considerandos:

Que desde el año 2003, la CREG y la ASEP, han adelantado conversaciones sobre la armonización regulatoria necesaria en los Marcos Normativos de Electricidad de Colombia y Panamá que facilite el intercambio de energía eléctrica cuando se lleve a cabo el desarrollo del proyecto de interconexión eléctrica entre ambos Países.

Que los gobiernos de Colombia y Panamá, dieron un impulso importante al desarrollo del Proyecto de Interconexión Eléctrica con la firma de un "Memorando de Entendimiento" durante la X reunión de la Comisión de Vecindad Colombo - Panameña (Cartagena, Abril 28 de 2003), por medio del cual ambos Países, acordaron promover las acciones necesarias para determinar la viabilidad de la integración energética y formalizar los grupos de trabajo necesarios para desarrollar el objeto previsto.

Que en la XI reunión de la Comisión de Vecindad Colombo - Panameña, celebrada en Panamá en el 2006, se estableció la realización de un estudio de armonización regulatoria, de los Marcos Normativos de Electricidad de Colombia y Panamá, que facilite el intercambio de energía entre ambos países.

Que en el "ACTA DE INTENCIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", firmada en Cartagena de Indias el 1ro de agosto de 2008, se establecieron las bases para el desarrollo del proyecto de interconexión eléctrica Colombia-Panamá.

Que en el Acta que suscribieron los presidentes, se acordaron los siguientes temas:



- a. Concretar en el menor tiempo posible el esquema regulatorio que permita la interconexión entre la República de Panamá y la República de Colombia y los intercambios entre los dos países.
- b. El esquema deberá hacerse conforme a las legislaciones vigentes en cada país, sin tratados especiales para el tema.
- c. El proyecto será de conexión, a riesgo y estará a cargo de la Empresa de Interconexión Eléctrica Colombia - Panamá S.A., asociación existente entre las empresas Interconexión Eléctrica S.A., ISA, de Colombia y la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., ETESA, de Panamá.
- d. Las autoridades ambientales agilizarán la expedición de los permisos ambientales necesarios para la construcción de la infraestructura que permitirá la interconexión binacional.

Que a partir de la referida Acta el Ministerio de Minas y Energía de la República de Colombia y la Secretaria Nacional de Energía de la República de Panamá, el 19 de marzo de 2009, firmaron un Acuerdo con los principios y temas regulatorios que deberán desarrollar los respectivos organismos reguladores considerando los siguientes temas:

- a. Tipos de intercambio: contratos y de oportunidad.
- b. Organización: quiénes y cómo participan en los intercambios de electricidad.
- c. Formación de precios en los mercados de cada país.
- d. Desarrollo de la línea de Interconexión como un proyecto de conexión a riesgo, y al cual no se le asignará ningún tipo de tarifa regulada.
- e. Libre acceso a la línea de interconexión y a los mercados de electricidad de cada país.
- f. Mecanismos de asignación de la capacidad de la interconexión.
- g. Principios básicos para el desarrollo de los acuerdos comerciales y operativos entre operadores de ambos país

Que la CREG y la ASEP, en atención al Acta de los presidentes y al Acuerdo Ministerial, decidieron suscribir un Acuerdo de Reguladores en donde se detalle los principales aspectos regulatorios que regirán los intercambios de energía eléctrica entre los dos países, el cual fue firmado el 19 de marzo de 2009.



Que se conformó el Comité de Interconexión Colombia Panamá –CICP-, con los reguladores de cada país, Comité que viene adelantando desde julio de 2009 la armonización regulatoria.

Que el 8 de febrero de 2010, en reunión en la ciudad de Panamá, el Ministro de Minas y Energía de Colombia y el Secretario Nacional de Energía de Panamá, revisaron los avances regulatorios del Comité de Interconexión Colombia Panamá -CICP-, y con el fin de avanzar en los acuerdos regulatorios, firmaron un Acta acordando algunos lineamientos de política para los intercambios de energía eléctrica entre los dos países, que acordaron:

- El Despacho Económico de Corto Plazo será el resultado de la aplicación de un modelo de Despacho simultáneo entre Colombia, Panamá y Ecuador, para lo que se requiere ajustar los horarios actuales de Despacho de cada uno de los países. Esta aplicación se implementará en la medida en que cada país ajuste su horario. El país que no realice el ajuste del horario será Despachado posteriormente en relación con los países que si lo hayan hecho.
- La demanda de cada país, a través de la interconexión, entrará en condiciones recíprocas y según la definición de su tratamiento en el mecanismo de confiabilidad en cada país. De esta manera la demanda de cada país en el otro, para efectos de situación de escasez y racionamiento, será tratada de manera proporcional a la demanda nacional considerando la existencia de contratos de largo plazo que involucren potencia firme en Panamá o asignaciones de Cargo por Confiabilidad en Colombia.

Que el Comité de Interconexión Colombia Panamá –CICP-, en su reunión No. 7 efectuada en la ciudad de Panamá entre los días 8, 9 y 10 de febrero de 2010 decidió realizar la presente enmienda al Acuerdo Regulatorio vigente, en consideración a los acuerdos alcanzados en el proceso de Armonización.

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriores, se acuerda:

Artículo 1. Participantes de los Intercambios de Electricidad.

El artículo 4 del Capítulo II Aspectos Regulatorios, queda así:

“Artículo 4. Participantes en los intercambios de electricidad

Los agentes autorizados a participar en los intercambios de electricidad son:

a. En Colombia: Generadores y Comercializadores.

b. En Panamá: Generadores, Autogeneradores, Cogeneradores y Grandes Clientes.

Los agentes colombianos que quieran participar en el mercado de Panamá, deben constituirse como Agentes de Interconexión Internacional en ese país y estar debidamente registrados ante las autoridades correspondientes

Los agentes panameños que quieran participar en el mercado de Colombia, deben constituirse como Empresa de Servicios Públicos (E. S. P.) para realizar la actividad de comercialización y/o generación en ese país.

Las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones para la participación en las Transacciones Internacionales de Electricidad de un agente nacional en el otro país no podrán ser negados cuando el interesado haya cumplido los requisitos señalados en la normativa de cada país.

Los organismos reguladores de los Países intercambiarán periódicamente información sobre la propiedad y la participación accionaria de los agentes en sus respectivos mercados.

Los generadores de Panamá podrán participar en el cargo por confiabilidad en Colombia, sujetos a la normatividad colombiana, siempre y cuando cuenten con los Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la Interconexión y con capacidad no comprometida en Panamá.”

Artículo 2. Libre Acceso a la Interconexión, a las redes nacionales y a las transacciones Internacionales de Electricidad.

El artículo 6, del capítulo II, queda así:

“Artículo 6. Libre Acceso a la Interconexión, a las redes nacionales y a las transacciones Internacionales de Electricidad.

Se promoverá el libre acceso no discriminatorio de los agentes a las redes de transmisión y distribución y a la Interconexión conforme a la legislación y marco regulatorio vigente en cada país.

Para garantizar el libre acceso de los agentes del mercado de cada país a la capacidad de transmisión de la Interconexión y para la utilización óptima de la misma, se acuerda:

- a. *Los intercambios de Corto Plazo serán realizados a través de un despacho coordinado a cargo de los operadores del sistema y administradores del mercado de cada país. Una vez realizado este despacho coordinado se coordinará con el despacho del Mercado Eléctrico Regional de América*

Central –MER-, para optimizar las transacciones con este mercado.

- b. El proceso de asignación de los Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la Interconexión, para las transacciones de largo plazo, se hará mediante un mecanismo de subasta que sea eficiente, transparente, estable, simple y no discriminatorio, de acuerdo a los lineamientos aprobados por CREG y ASEP.*

Las transacciones de electricidad con otros países se realizarán conforme a la normativa de los Países y a lo dispuesto en las reglamentaciones vigentes en el Mercado Eléctrico Regional de América Central y en la Comunidad Andina de Naciones, para optimizar el uso de la interconexión Colombia Panamá.”

Artículo 3. Transacciones de Potencia y/o Energía de Largo Plazo.

El artículo 8 del capítulo II queda así:

“Artículo 8. Transacciones de Potencia y/o Energía de Largo Plazo

Los generadores y comercializadores, en el caso de Colombia, y los Generadores, Cogeneradores, Autogeneradores, y Grandes Clientes, en el caso de Panamá, podrán realizar transacciones de potencia y/o energía de largo plazo mediante la celebración de contratos, según las opciones vigentes en cada mercado y entre agentes con los mercados regionales.

La capacidad firme ofertada por el agente de un país en contratos o en el Cargo por Confiabilidad, sólo podrá ofertarse bajo principios de transparencia, equidad y no discriminación, considerando la regulación vigente en cada país.

Estos contratos y el mecanismo de Cargo por Confiabilidad tendrán en cada país el mismo tratamiento tanto para los agentes locales como para los agentes autorizados.

Las Transacciones en el Mercado de Contratos se realizarán de acuerdo a la normativa vigente en cada país. En el caso de los distribuidores en Panamá los contratos sólo podrán ser resultado de procesos de libre competencia, de acuerdo a lo establecido en la regulación. Los agentes de Interconexión Internacional en Panamá podrán participar en el MER de acuerdo a las reglas del MER..

Los contratos serán transacciones a plazo de tipo financiero y no podrán influir en el despacho económico de los sistemas.

Los contratos deberán contar con los respectivos Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la Interconexión, adquiridos a través de mecanismos de

subasta.

El titular de los Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la Interconexión que tenga un contrato no recibirá renta de congestión.

Se establecerán los mecanismos de verificación de la capacidad firme comprometida en contratos o en el Cargo por Contabilidad, las obligaciones adquiridas por los agentes en ambos países y demás temas relacionados, para la realización de contratos y asignación del Cargo por Confiabilidad, de acuerdo a la normativa de cada país.”

Artículo 4. Transacciones de Energía de Corto Plazo.

El artículo 9 del capítulo II queda así:

“Artículo 9. Transacciones de Energía de Corto Plazo

El uso físico de la interconexión en las Transacciones de Energía de Corto Plazo será el resultado del despacho coordinado de los mercados, de conformidad con las regulaciones de cada país e independientes de los contratos de compraventa de energía y conforme a las siguientes disposiciones:

- a. Los organismos reguladores determinarán cómo se compararán los precios de corto plazo y los demás costos en que se incurra para llevar la energía hasta los nodos de frontera en cada uno de los dos mercados, a fin de establecer los intercambios de corto plazo y si es necesario la definición de un umbral de precio a superar para que se produzcan los intercambios.*
- b. Los operadores de los mercados determinarán los intercambios a partir de la comparación de los precios de corto plazo y los costos antes referidos.*
- c. La dirección de los intercambios será del mercado con precios o costos más bajos hacia el mercado con precios o costos más elevados.*
- d. En cada país las transacciones de importación de corto plazo serán consideradas como generación y las de exportación como demanda.*
- e. Garantías. Análisis e implementación de un esquema de garantías que permita los intercambios de energía con la mayor seguridad y con el menor costo financiero.*
- f. Acceso e Intercambio de información. Es pertinente el desarrollo de unos protocolos de intercambio de información en donde se procure, para ambos mercados, que ésta sea precisa, oportuna, confiable, relevante y fácil de procesar.*

Las Transacciones de Energía de Corto Plazo no requieren tener asignados Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la Interconexión. La capacidad de la interconexión que no esté asignada generará rentas de congestión a favor del dueño de la línea.

Cuando estén asignados los Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la Interconexión le otorgarán al titular el derecho a recibir prioritariamente respecto al dueño de la línea, la renta de congestión recaudada asociada a la capacidad que le fue asignada, para un determinado sentido de flujo y por el horizonte de tiempo definido, siempre y cuando la capacidad no esté asociada a un contrato. Ante situaciones de escasez o racionamiento, la demanda de cada país, a través de la interconexión, entrará en condiciones simétricas a la demanda doméstica y según la definición de su tratamiento en el mecanismo de confiabilidad en cada país, sujeto a la existencia de contratos de largo plazo que involucren Potencia Firme en Panamá o asignaciones de Cargo por Confiabilidad en Colombia.”

Artículo 5. Disposiciones operativas generales.

El artículo 10 del capítulo III queda así:

“Artículo 10. Disposiciones operativas generales

Los operadores de sistema y administradores de mercado de los Países serán los encargados de operar las Interconexiones Internacionales de forma segura y coordinada, y serán los responsables de administrar las Transacciones Internacionales de Electricidad. Deberán coordinar para este propósito con el Ente Operador Regional –EOR- de América Central en lo pertinente. En cada país las transacciones de importación de corto plazo serán consideradas como generación y las de exportación como demanda.

Los operadores del sistema y del mercado de ambos países deberán crear un Comité de Coordinación Técnico-Comercial que se encargue del desarrollo de los acuerdos técnicos y comerciales necesarios para implementar las directrices dictadas en este acuerdo y de someter a aprobación los mismos en las instancias correspondientes, de acuerdo a la normativa de cada país.

Las reuniones de trabajo que realice el Comité de Coordinación Técnico-Comercial para efecto de lo dispuesto en este Acuerdo, deberá contar con la participación de representantes de los organismos reguladores.

Las solicitudes de aclaración del alcance y/o contenido de este Acuerdo que requieran los operadores y administradores de los sistemas deberán ser elevadas al Comité de Interconexión Colombia - Panamá de la Interconexión para

que se dé trámite a las aclaraciones y/o ampliaciones correspondientes.

Se establece un plazo de doce (12) meses a los operadores de sistema y administradores de mercado de los Países, contados a partir de la firma de este Acuerdo, para que presenten al Comité de Interconexión Colombia Panamá, la propuesta detallada de los Acuerdos operativos y comerciales, los cuales deberán contener un mecanismo apropiado de solución de diferencias entre operadores.”.

Artículo 6. Mercados Regionales.

El artículo 12 del capítulo V queda así:

“Artículo 12. Se promoverá la participación de los agentes de ambos países en los respectivos mercados regionales, de acuerdo en lo establecido en las regulaciones regionales. Para lo que sea pertinente y con el fin de posibilitar e incluir intercambios de energía eléctrica con los demás países de América Central, se coordinará con la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- de América Central. Igualmente, para lo pertinente, se coordinará con los organismos reguladores de la Comunidad Andina de Naciones.”

El resto de los artículos del Acuerdo Regulatorio suscrito el 19 de marzo de 2009, continúan vigentes e inalterados. La presente Enmienda entra en vigencia a partir de su firma.

En Fe de lo cual se firma la presente Enmienda, en Panamá a los 10 días del mes de febrero de 2010 en dos originales del mismo tenor e igualmente válidos.


HERNÁN MOLINA VALENCIA
Director Ejecutivo CREG


HERBERT H. SEDELMEIER E.
Administrador General encargado ASEP